

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 529**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00264-00  
**Accionante:** Ruth Angelica Cárdenas Martínez  
**Accionado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Asunto:** Inadmite Acción

La señora Ruth Angelica Cárdenas Martínez, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de declarar la nulidad de la disponibilidad presupuestal destinada para la realización de los eventos de la feria virtual y el alumbrado público navideño del mes de diciembre del año 2020 en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

#### **Antecedentes:**

Es de precisar que, la presente demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Dr. Oscar Valero N., se declaró incompetente para conocer del asunto mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2020 y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

El expediente digital fue remitido por la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante oficio del 10 de noviembre de 2022, el cual correspondió por reparto a este juzgado, el día el día **10 de noviembre de 2022** a las 3:06 pm.

#### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### **De los Requisitos Formales de la Acción Popular:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incorporó al ordenamiento jurídico un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la Acción Popular, así:

***“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.***

*(...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”*

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...”*

Se precisa que, al imponer esta obligación, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata tal vulneración de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la Autoridad Administrativa, a la que se le imputa

la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que, la parte actora no acreditó haber solicitado previamente ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aquí invocados, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las normas traídas a colación, se hace necesario que se allegue al Despacho, en medio electrónico, dicho documento, el cual no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito del artículo 144 del CPACA, para los fines de la Acción Popular.

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.<sup>1</sup>

Es necesario destacar que, con la demanda no se prueba la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que impidan exigir el agotamiento previo del requisito de procedibilidad.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“...Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista Inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.*

*La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:*

*“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: **que amenaza o está por suceder prontamente**, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna [...].”*

*La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos...” (Se destaca).*

2. Comoquiera que la demanda fue presentada en el año 2020, deberá acreditar el envío de la demanda por medio electrónico o físico al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que fuera reiterado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. También, deberá aclarar con especificidad a que se contrae el asunto con ocasión a la presunta vulneración a los derechos colectivos enunciados, en tanto, en la demanda se refiere a la nulidad de la disponibilidad presupuestal del Distrito de Santiago de Cali, así como también su reproche recae en actos administrativos y en contrato estatales, debiendo individualizar con precisión cada

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

<sup>2</sup> Providencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 2014-00972-01. C.P. María Elizabeth García González, posición reiterada en Providencia del 1 de diciembre de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP) C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

uno de ellos.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- Conceder el término de tres (3) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza